

178

Acta N° 32

Sesión del 27 de Setiembre de 1916

Presidencia del Sr. Dr. Miguel S. Seminario.
 Se la declara instalada a las 2 de la tarde con la concurrencia de los Sres.:
 Arias, Araujo, Carera, Cordero Palacios, Espinel, Harfán, Guzmán, Gómez de la Torre, Huelga, Jaramillo, Luján, Romero, Lasso, Martínez, Odoñez, Penabazco, Pachano, Reim, Valerero, Villanar, Virbiniella, Villavicencio, Vela, Wither y el indispensable Secretario.

Se lee y aprueba, sin modificación, el acta como fundamento al día de ayer.
 Pasa cuenta de un oficio del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el que manifiesta que el Presidente del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico el N° con el fin de que recabe del Poder Legislativo asignar en el Presupuesto Nacional, de fondos comunes, la cantidad que fuere necesario para el sostenimiento del Poder Judicial, según los datos obtenidos por el Tribunal de Cuentas, es acreedor a sesenta mil pesos en concepto de sueldos no cubiertos a sus miembros en toda la República. El Sr. Presidente ordena remitir el oficio a la Comisión Especial de Presupuestos.

El Sr. Ministro de Gobierno comunicó que ese Ministerio, de acuerdo con las imputaciones contenidas en el Informe emitido por la Comisión de Constitución de esta Cámara, ajustará en procedimiento en orden a la petición elevada por aquí vecinos de Somaraldas para que la Legislatura dicte medidas energicas para poner fin a la situación

por la que sobrevino aquella provincia con motivo de los últimos acontecimientos de desarrollo entre las fuerzas de Gobierno y los revolucionarios.

El Sr. Secretario de la Cámara de Diputados envia el siguiente Proyecto de Decreto que fuese a D. y a la Comisión D. de I. Publica:

"El Congreso del Ecuador
Decreta:

Art. 1.º. Subáncase a la Junta Administrativa de la Universidad Central para que venda en pública subasta la casa que posee en la Carrera "Guayaquil" de esta ciudad.

Art. 2.º. El producto íntegro de esta venta invertirá exclusivamente en la reconstrucción del edificio de dicha Universidad. R. do de. - R. copia. - El Secretario. Luis Fernando Quiroga.

La misma Cámara devuelve aprobado, sin modificacion el proyecto de Decreto que crea en la cabecera del Canton Tarma un Hospital y señala fondos para el objeto. El Sr. Presidente ordena enviarlo al Ejecutivo.

Con el oficio respectivo envia la misma Cámara el siguiente proyecto de Decreto:

"El Congreso del Ecuador
Decreta:

La siguiente Ley interpretativa del Art. 19 de la Constitución de la Republica:

Art. 1.º. Todos los impuestos y gastos de la Nacion se fijaran en la Ley de Presupuestos; y caso de no estar fijados, no por eso quedan derogadas las leyes especiales que crean impuestos y ordenan gastos para determinados

789
Servicio.
Art. 2º. Si los gastos establecidos por leyes especiales no estuvieren señalados, en la respectiva partida de la Ley de Presupuestos, el Ministerio de Hacienda no podrá ordenar el pago.

Art. 3º. Si las leyes especiales que crean rentas u ordenan gastos establecieron funcionarios o corporaciones que deban recaudarlos o invertirlos, éstos podrán verificar la recaudación e inversión aun cuando no consten en el Presupuesto Nacional. Pado etc. — En copia. — El Secretario.
Fuis Fernando Ruiz

Para el proyecto a 2º y a las Comisiones de Constitución y 2º de Hacienda, con la siguiente indicación propuesta por el Sr. Espinal: "Art. 4º. Si los impuestos que se han fijado en la Sección Ingresos del Presupuesto, produjeran mayor cantidad que la allí establecida, el Ministerio de Hacienda no podrá dejar de atender, de preferencia, con esa Superavit, al pago de lo que corresponde a las obras públicas que tienen impuestos especiales para su ejecución. Este superavit se calculará por el promedio del rendimiento mensual de aquellos impuestos."

La Cámara aprueba el siguiente Informe:

Nuestra Comisión 1ª de Guerra, vista la solicitud del Sr. N. N. Lora, opina: Que el solicitante debe acogerse al Decreto legislativo expedido el 16 del presente que de clara vigencia los desechos conferidos en cambio de diplomas obtenidos en el año de 1906. — Quito, a 20 de Setiembre de 1906. — J. M. Ressa.
Angel H. Arango, Horacio H. Espinal.

Aprobase, asimismo, los siguientes Informe y Proyecto de Acuerdo:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión 1.^a de Guerra y Marina, des-
 pués de haber estudiado la Solicitud de
 la Dra. D.^a Rosario Macón viuda del General
 Flavio Alfaro, que por un sentimiento de
 estricta justicia y de acuerdo con las dis-
 posiciones establecidas en el Decreto de 6 de
 abril de 1906, se debe dar el curso legal
 a la Solicitud y al efecto acompaña el
 respectivo Acuerdo. J. M. Pardo. - Angel F. Ariza-
 go. - Horacio Espinel."

"El Congreso del Ecuador

Acuerdos:
 Autorizar al Ejecutivo para que conceda a
 la Dra. D.^a Rosario Macón, viuda del
 General Flavio Alfaro, y a sus hijos,
 María Rosa, Flavio Oscar Augusto, Rosario
 Matilde, Colombia Beatriz y Cristóbal Colón,
 la pensión de Montepío Militar que les co-
 rresponde de acuerdo con las disposiciones legales, y en
 seguimiento los documentos del caso. - J. M. Pardo. - Angel F.
 Arizgo. - Horacio F. Espinel.

El Sr. Sr. Walker hace constar su voto negativo al
 primero de estos documentos.

Dase cuenta de estos otros informes y voto salvado.

Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión 2.^a de
 Legislación tienen a bien informar acerca del proyec-
 to de Ley que ha venido de la H. Colegiadora
 concerniente a la interpretación que debe darse pa-
 ra los efectos de la Ley de Aguadientes por lu-
 gares de consumo, dicho proyecto que tiende a eli-
 minar las dificultades que han sobrevinido entre
 el Ministerio de Hacienda y los Asentistas de a-
 quel ramo, y que por tanto debe darse la tramita-
 ción constitucional que le corresponde. - Quito 26
 de Setiembre de 1916. - J. A. Villagómez. - S. S. Walker.
 Luis F. Jaramilla."

Señor Presidente:

El infrascrito en aceptar la interpretación
 que la H. Colegiadora ha dado al Art. 9.^o de la
 Ley de Aguadientes, está conforme en que deba

182

Darse el curso constitucional al proyecto de Ley interpretativa. Quito, a 26 de Setiembre de 1916. Luis J. Jaramilla.

La Cámara se pronunció por el Informe de la mayoría y en su discusión el Art. 1º del proyecto el Sr. Sr. Cordeiro Palacios indica por el Art. 3º que las licitaciones y remates se hagan por provincias y por cantones, mas no por parroquias.

Se amaba la indicación del Sr. Senador por el Azuay y sin más para el Artículo a 3º como pasan también los otros del proyecto.

Púese en debate el siguiente Informe:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión 2ª de Hacienda, ajustándose estrictamente al espíritu de la Ley de Régimen Administrativo, considera que todos los empleados públicos que no pertenecen al Servicio diplomático, al judicial y a los determinados en leyes especiales, deben ser de exclusiva nombramiento del Poder Ejecutivo, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Carta Fundamental. Así opina nuestra Comisión, salvo la mayoría de la H. Cámara. Alberto Rivera. D. B. Guzmán. Agustín Linares T.

A petición del Sr. Sr. Cámara se da lectura al Decreto Legislativo de 30 de Agosto de 1914.

El Sr. Sr. Villagómez: Está muy en lo que la frase de que el Congreso es soberano, como para significar con ella, que bien puede suceder contra toda disposición legal, y esto no es así. La Constitución de la República, la Suprema Ley, el Código por excelencia, al cual tenemos que sujetarnos de una manera ineludible previene en su Art. 55 9º de que está prohibido al Congreso ejercer las facultades privativas del Poder Ejecutivo o que por ley estén atribuidas

a esta autoridad o Corporación. Según el Código de Comercio, según las Leyes de Bancos, según todos los principios de derecho constitucional y de derecho administrativo es al Presidente de la República como jefe del Ejecutivo, como jefe de la administración, a quien toca la supervigilancia en todos los ramos, en la forma que más convenga para que esa supervigilancia resulte eficaz respecto de sus subalternos. El Proyecto, materia del Informe, tiende a menoscabar las atribuciones del Ejecutivo, a desvirtuar los principios más obvios de ciencia constitucional y de ciencia administrativa y sobre todo la abarca absolutamente disposiciones semejantes de la Carta Fundamental. Por esto creo que la Cámara ha de estar en un corazón conmigo para a fuer del Informe, desechando como consecuencia el Proyecto.

El Sr. Carera: "Peseo que se discuta por partes el Informe, primeramente en cuanto al Comisario Fiscal de Bancos y después en cuanto a los Inspectores del Saneamiento.

Peseo que el Sr. Sr. Villagómez autor del proyecto conmigo, se acaba de pronunciar en favor del Informe, sea que voy a quedarme sólo, pero lo he advertido a la Cámara, que habiéndose se dispuesto por Decreto Ejecutivo que hasta los Inspectores de tráfico del Territorio deben ser elegidos por el Congreso, he creído que en tratándose de un empleado de la categoría del Comisario Fiscal de Bancos, debe nominarse por el Congreso quien elija para ese cargo una persona que merezca su confianza. No trato desde luego del Comisario General de Bancos, sino del creado por la famosa Ley llamada Moratoria, que, desde luego, nada de Moratoria tiene, porque en ella no

184
no hay disposición alguna para que se abienda los plazos, sino únicamente la prohibición de la convertibilidad de los billetes en oro. Digo, pues, que habiendo sido creada por el Congreso esta situación en que nos hallamos, el mismo debiera ser quien nombre el Comisario encargado de fiscalizar las emisiones de los Bancos. No insistiré, pero siendo el cargo de Comisario de Bancos de tanta importancia, creo que haríamos bien en relevar al Ejecutivo de la responsabilidad que sobre él pesa al hacer la elección.

El Sr. Villagómez: "Observaré al Sr. Pr. Caneu que la misma Ley de 30 de Agosto del 14 sobre Moralidad, y como quien llamábase, tuvo muy en cuenta que es al Ejecutivo a quien corresponde la supervigilancia en todos los ramos de la Administración pública y fue por eso que le concedió a él la facultad de nombrar libremente al Comisario Fiscal de Bancos. Quanto a la responsabilidad, bien está que ella repose en el Poder Ejecutivo, porque esta es de mucha mayor eficacia cuando se circunscribe a una persona, que cuando recae en las colectividades."

Discutiremos la discusión y el Informe de vota por partes, es decir que se interroga a la Cámara si acepta el criterio de los informantes en lo que respecta al nombramiento del Comisario Fiscal de Bancos, primero; y luego, en lo que respecta al de los Interventores Fiscales para el Departamento de Guayaquil según artículo 4.º de la Ley.

Se pide la opinión de la Cámara, como desea el Sr. Pr. Caneu, y ésta se pronuncia o firmativamente al Informe en ambos casos.

Se remite a aprobación del Informe que luego se copia, pónese en 2.ª y pasa a 3.ª el Proyecto de Decreto a que el Informe se refiere.
He aquí este:

"Señor Presidente:
Nuestra Comisión 1.ª de Obras Públicas opinó: Que debe darse el curso legal al proyecto de ley que autoriza la venta en pública subasta de una casa que el Estado posee en Riochico, provincia de Manabí, para la construcción de material escolar que necesita el Colegio de Niñas "Institución de Mayo" de Puyo; Salvo siempre el más acurado parecer de la Cámara en que Ud. dignamente preside.

C. P. Ramos Peraza - Dir. J. Loyola
Rafael Gómez de la Torre"

Pasan a 2.ª discusión, previa aprobación de los Informes, que luego se copiarán, estos dos Proyectos:

"Proyecto de Ley Orgánica de Marina."

"El Congreso del Ecuador
Considerando:

Que hay una Ley Orgánica de Marina, que está de acuerdo con los elementos modernos de la organización naval,

Acuerda:
La siguiente Ley que comenzó a regir el 1.º de Enero de 1917.

Armada y sus Dependencias

Art. 1.º - La Armada Nacional y sus dependencias será como sigue:

Comandancia General de Marina.
 Capitanías de Puerto
 Reposito de Jefes y Oficiales
 Batallones de Marina de Reserva.

La Armada constará de la siguientes Unidades:

Caza-Fuzileros "Liberador Bolívar".

Cañonero "Cotopaxi".

Guarda-Costas "Pabón".

3 Destrozos modernos de 400 toneladas cada uno.

Art. 2.º - El Comandante General de Marina será el Sr. Jefe de la 3.ª Zona Militar, de acuerdo con el Art. 25 de las Reformas a la Ley Orgánica Militar.

Art. 3.º - El Comandante General de Marina será asesorado en cuanto se refiera a organización y evolución de nuestra Armada por Oficiales profesionales a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º - La escuadrilla de instrucción y evoluciones la conformarán las siguientes Unidades: Caza-Fuzileros "Liberador Bolívar" (Buque Jefe de Escuadrilla) y tres destrozos.

Art. 5.º - El Cañonero "Cotopaxi" servirá de buque auxiliar destinado a comunicaciones, etc. etc. y el Guarda-Costas "Pabón" de buque escuela.

Art. 6.º - Cuando los recursos de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo de Estado procederá a aumentar las Unidades de la flota, su personal y material; y en caso de guerra interna o externa ordenará que sean tomadas para el servicio toda embarcación de bandera nacional, así como también llamará al servicio activo de las Armas a todos los batallones de Marina de Reserva.

Título II

De las inscripciones.

Art: 7.º - Los batallones de Marina de reserva de los puertos y caletas se compondrán de todo individuo de 18 a 40 años cuyo servicio esté relacionado con la Marina de mar o fluvial; gremios de galviferos, carpinteros navales, albañiles, canoeros, fleteros, balceros, pescadores, ingenieros, mecánicos, herreros y en general todo aquel que por su profesión tenga alguna relación con la Marina de guerra o mercante.

Art: 8.º - Los S.ºs. Capitanes de Puerto y Jefes de Puertos Políticos en su caso, inscribirán en libros, catastros especiales, a todo el personal de que habla el artículo anterior, en el que se hará constar el nombre, edad, profesión, estado, domicilio, número que le corresponde, etc. etc. Estas inscripciones se harán del 1.º al 15 de mayo de cada año y se pasará una copia por duplicado a la Comandancia General de Marina y ésta a su vez al Ministerio de Guerra y Marina.

Art: 9.º - El acto de la inscripción se hará en los puertos donde hubieren Capitanías establecidas, ante una Junta compuesta del Capitán del Puerto y su Ayudante y en las caletas por primera vez ante el Jefe Político y su Secretario.

Art: 10.º - Se llevará un registro general en el Ministerio de Guerra y Marina y en la Comandancia General de Marina, y el provincial en la Capitanía a cargo del Capitán de mayor graduación en la provincia.

Art: 11.º - En la partida de inscripción se dejará constancia de todas las particularidades que sean necesarias para fijar exactamente al individuo inscrito.

Art: 12.º - En el momento de la inscripción se le entregará al ciudadano una libreta en la que se hará constar copia de la partida de inscripción, el folio del libro,

188
y el número que le correspondió llevar.
Art. 13. - Todo individuo inscrito que cam-
bie de residencia de un lugar a otro
dará aviso al Capitán del Puerto o Je-
fiente Político correspondiente, cambio que
se anotará en su respectiva libreta.

Art. 14. - Todos los años el 10 de agosto
formarán todos los individuos de la Ma-
rina de Reserva en los respectivos luga-
res de su inscripción para ser revista-
dos por el Comandante General de Mari-
na o por la persona que él designare.

Art. 15. - El tiempo que durará el
servicio militar obligatorio en los bu-
ques de la Armada y sus dependencias,
será de dos años.

Art. 16. - El personal de conscriptos ne-
cesario para los buques de la Armada
y sus dependencias será fijado por el
Congreso Nacional.

Art. 17. - Los batallones de reserva
serán formados por todo el personal ins-
crito, según reglamento especial que
dictará el Ejecutivo.

Art. 18. - Los sorteos de los conscriptos,
se harán en las Capitánías principales
de cada provincia, el día 1.º de junio
cada dos años, ante el mismo personal
nombrado para llevar a cabo la inscrip-
ción más un oficial de Marina de guerra
profesional, designado para este acto por
el Comandante General de Marina.

Art. 19. - El Ejecutivo señalará el número
de conscriptos que deberán sortearse en
cada provincia en proporción al número
de inscripciones habidas, de acuerdo con el
personal decretado por el Congreso Nacional.

Art. 20. - El personal de conscriptos que
se sorteará para marinar, no debe
ser mayor de 25 años.

Art. 21. - El personal de conscrip-
tos que hubiere prestado sus servicios
formará parte de la primera reserva.

189
hasta los 30 años de edad y la segunda re-
serva la comprenderán los individuos de 31
a 40 años.

Art. 22. - Todo individuo que no presentara
su libreta de conscripto no podría ser acce-
ptado en juicio, ni ejercer el derecho de su-
fragio, ni testar y en fin gozando de de-
recho alguno de acogerse a las leyes que am-
paran a los equivoos adobitos.

Art. 23. - El Presidente de la República
podría en cualquier momento, de acuerdo
con el Consejo de Estado, llamar al servicio
activo de las armas a todo el personal
inscrito que forman los batallones de Marina
de reserva.

Art. 24. - Al ser licenciado cualquier indi-
viduo de la Marina después de haber pres-
tado sus servicios, se le dará un compro-
bante que acredite su tiempo de servicio, co-
nocimientos, disciplina, espíritu militar, con-
dición física, etc. Este certificado llevará
la firma del Comandante de la nave o de
pendencia en que hubiera servido y además
será visado por el Comandante General
de Marina.

Título III

De los Jefes y Oficiales de Reserva

Art. 25. - Los Sres. Capitanes de Puerto, Ayudan-
tes de Capitán y demás personal de em-
pleado de dichas oficinas, que no fueren
profesionales y que desempeñaren oficio de
oficiales de Marina de Reserva a solicitud
del Sr. Ministro de Marina, siempre que
reunan los siguientes requisitos, sin los cua-
les no podrán ser titulados.

(1) podrán ser
titulados por
el Poder Ejecutivo
no como jefes y
oficiales de la
Marina

Requisitos para ser titulado Capitán
de Navio, Capitán de Fragata y Capitán
de Corbeta.

190
1.º Haber desempeñado a Satisfacción un puesto en una Capitanía de Puerto seis años sin interrupción.

2.º Haber navegado durante ese tiempo en comisión del Servicio lo menos dos mil millas.

3.º Haber presentado una memoria relacionada con el mejoramiento del Servicio de Capitanías y que ésta merezca la aprobación del Ministro de Guerra y Marina.

Requisitos para ser titulados Teniente 1.º, Teniente 2.º y Alférez

1.º Haber desempeñado un puesto en una Capitanía a Satisfacción durante cinco años.

2.º Haber navegado durante ese tiempo en comisión del Servicio, por lo menos mil millas.

3.º Presentar al Señor Comandante General de Marina un certificado de su jefe en el cual conste su afición por la Marina y espíritu militar.

Art. 26. - El ser titulado un jefe u Oficial de Reserva, tendrá que presentarse después de un año de haber obtenido su título ante el Sr. Comandante General de Marina a solicitar el cambio de su título por Pasapalos Constitucionales de Reserva; para esto el Sr. Comandante General de Marina, nombrará una Comisión compuesta de dos oficiales de Marina de Guerra, profesionales, presidida por él, ante el cual el pretendiente tendrá el siguiente examen:

Navegación

Estudio de la rosa náutica

Lectura de rumbo

Determinar la dirección del viento por las cuartas de la rosa.

Frases en rumbo en la carta.

Situar un punto en la Carta por su latitud y longitud.

Conocer un rumbo de la variación magnética.

Conocer un rumbo del desvío

Hallar la variación magnética en la Carta

Descripción de la corodera de bacquillo

Modo de usar la corodera de bacquillo

Reglas para gobernar en el mar

Uso del Código Internacional de Señales y

Conocer el Reglamento de Infantería de Evoluciones vigente.

Art. 24. - Los Jefes y Oficiales de la Marina de reserva son acreedores en servicio a los honores y prerrogativas, que correspondan a su grado, así como estarán en todo caso en disposición de ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo tuviera a bien, pero no tendrán obligación de acogerse a la Ley de Retiro y Montepío que corresponde a los profesionales.

Art. 28. - La Comandancia General de Marina en su ramo de administración se regirá por un reglamento que dictará el Ejecutivo. Corresponde a ésta, la dirección general de la Armada, organizar los trabajos de hidrografía, levantando por medio de los oficiales de Marina los planos de golfos, bahías, ríos etc., así como el estudio de la defensa de la costa de la República.

Art. 29. - Cuando las circunstancias del Erario Nacional lo permitan se establecerá un Arsenal de Marina pidiendo al exterior todo el material que sea necesario para la armada y sus dependencias.

Art. 30. - Los Jefes de los Batallones de Marina de reserva lo serán los Capitanes de Puerto donde los haya, y en las caletas pequeñas los Feriantes Políticos.

Art. 31. - Los Comandantes de Buques de guerra sólo podrán ser jefes u Oficiales de Marina de Guerra, profesionales.

192
Título IV.

De los grados y asimilaciones.

Art. 32. - Dentro de la Armada y sus Dependencias, se establecen las siguientes jerarquías:

Son Jefes y Oficiales de Guerra

Capitán de Navío

" " Almirante

" " Almirante

Teniente Primero

id. 2º

Alférez

Son Jefes y Oficiales Ingenieros

Ingeniero Mayor

1º

2º

3º

Son Jefes y Oficiales de Administración

Cirujano Mayor

Contador

Cirujano 1º

Contador 1º

Cirujano 2º

Contador 2º

Telegrafista

Art. 33. - La categoría de la guita de mar al Servicio de la Armada y sus Dependencias será como sigue:

Son Sub-Oficiales

Guardia Marina

Aspirante Guarniero

Condestable Alfilero

Condestable Forpedista

Sargento de Armas
Cabo Matrícula
Mestre Sargento
Contramaestre
Mecánico
Practicante de Máquinas

Son Sargentos de Mar

Carpintero
Práctico
Remero
Calderero
Buzo
Mestre Viveiro

Son Cabos de Mar

Jurisdiccion
Ayudante de Condestable
Cabo Artilleria
Fumero

Son Marineros

Marinero 1.^o
id. 2.^o
Fogonero
Marinero Artilleria
Carbonero
Sirotero
Corneta
Grumete
Peluquero
Sastre
Zafraero

Son Sivientes

Mayordomo 1.^o
Marinero 2.^o
Cocinero 1.^o
id. 2.^o

194
Ayudante de Cocina
Mozo

Art.º 34. - Para los efectos de categoría y prerrogativa en lo que se refiere a las leyes de Retiro y Montepío, que serán las mismas para la Marina que para el Ejército, se dispuso la siguiente asimilación:

Capitán de Maris - Coronel	
id. de Bayala - Teniente Coronel	
id. de Corbeta - Sargento Mayor	
Ingeniero Mayor - Sargento Mayor	
Cinjano id. - id. id.	
Contador id. - id. id.	
Teniente 1.º - Capitán	
Ingeniero 1.º - id.	
Cinjano 1.º - id.	
Contador 1.º - id.	
Teniente 2.º - Teniente	
Cinjano 2.º - id.	
Contador 2.º - id.	
Alférez - Subteniente	
Telegrafista - id.	

Art.º 35. - La Comandancia General de Marina presentará el Reglamento de Discipulados que, aprobado por el Poder Ejecutivo, será puesto en vigencia y este solo podrá ser reformado cada cuatro años.

Título V

Capitanías de Puertos e Inspección Naval.

Art.º 36. - Las Capitanías de Puerto serán mandadas por Jefes y Oficiales de la graduación siguiente:

Quayaguil : : : Capitán de Maris

Bahías	Capitán de Corbeta	armilado
Esmeraldas	Jeniente 1 ^o	
Manta	id.	id.
Ballemita	id.	id.
Puerto Bolívar	id.	id.
Manglaralto	id.	2 ^o
Cuyo	id.	id.
Maithalillo	id.	id.

Art. 37. - En todo lo que no se oponga a esta ley queda en vigencia el Reglamento de Capitanías expedido el 18 de Mayo de 1906.

Art. 38. - El Guarda-Costas "Patini" será destinado a Escuela de Cadetes Navales e Ingenieros. Este buque con el personal estrictamente necesario al comando de un Capitán de Corbeta o de Fragata y con los profesores indispensables, servirá para dar instrucción a diez cadetes navales y cinco ingenieros; también se formará una escuela de Señaleros con veinte mozos de 12 a 18 años. El curso de los cadetes navales e ingenieros será de dos años, después de los cuales deberán servir con el grado de Guardia Marina o Aspirante Ingeniero dos años, en buques nacionales o extranjeros, y si los certificados de competencia y buena conducta son satisfactorios, después del tiempo estipulado, el Ejecutivo dará el título de Alférez o Ingeniero 2^o según el curso que hayan seguido.

La Comandancia General de Marina presentará al Ejecutivo el Reglamento de esta escuela para su aprobación.

Título VI

Disposiciones Generales.

Art. 39. - La caracterización para Jefes y Oficiales de la Armada será la misma que para los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, quedando en vigencia

el párrafo 2º del Título IX desde el Artº 251 al Artº 253 inclusive el primer inciso de la Ley Organica Militar.

Artº 40. - La hoja de servicios de los Jefes y Oficiales de la Armada será llevada en el Ministerio de Guerra y Marina y en la Comandancia General de Marina y será de conformidad con los 19 incisos del Artº 255 del párrafo 2º título IX de la Ley Organica Militar y el suplemento incluido en el Reglamento General de la Armada.

Artº 41. - Como Regide Sueldos y Gratificaciones del personal de Jefes y Oficiales, queda en vigencia la actual en lo que se relaciona a sus servicios en la Costa.

Artº 42. - Todo el personal de la Marina y sus dependencias tendrá derecho a un sueldo de Armada a razón de noventa centavos diarios para Jefes y Oficiales y sesenta centavos diarios para el resto del personal.

Artº 43. - Los Marineros de la Armada y sus dependencias tendrán derecho a uniformes de guerra y de trabajo que les será dado por el Ministerio de Guerra y Marina cuando sea necesario.

Artº 44. - Para la concesión de viajes, pasajes y fletes regirá para la Marina las mismas leyes establecidas para el Ejército.

Artº 45. - El abono del tiempo relacionado con batallas y combates, será el mismo que para el Ejército, siempre que los buques y su personal tomen parte en batallas o combates, navales o terrestres y plenamente comprobados, pero, si hallándose en campaña los buques prestaren mayor contingente de servicios posibles, sin tener acción alguna de armas, el tiempo para Jefes y Oficiales de la Armada, será

contado como doble.

Nº 46. - El personal de la Armada y sus dependientes que prestan servicios en el extranjero en comisión naval, pagarán de su sueldo en oro computado a razón de una libra esterlina, por cada cinco sucos.

Nº 47. - Las Primeras Comandancias de los buques de la Armada serán desempeñadas como sigue: Capa Jofre de "Liberador Bolívar", hasta Capitanía de Nagata; Comodoro "Cotacachi", hasta Capitanía de Corbeta; Buque - Escuela Guarda Costas "Palmira", hasta Capitanía de Nagata; Pescheros, Capitanía de Corbeta o Teniente Primer.

Nº 48. - Ningún Oficial de inferior graduación a Teniente Primer, podrá comandar ningún buque.

Nº 49. - Queda derogada toda Ley que se oponga a esta. - Ruedo etc.

El Congreso del Ecuador

Considerando:

- 1º Que en el Cantón de Macanú quedan aún exenciones de terrenos llamados reversorios, expuestas a perderse por la abusiva ocupación de particulares, sin beneficio ninguno para el Estado;
- 2º Que es de hel ineludible de los Poderes Públicos, defender e incrementar las exigidas rentas de ese importante Cantón.

Decreta:

Nº 1º. - Adjudicarse a la Municipalidad de Macanú, los terrenos llamados reversorios, comprendidos en toda su circunscripción cantonal, exceptuándose lo que hubieren pasado al dominio privado mediante título obtenido conforme a la Ley de 26 de noviembre de 1867.

Nº 2º. - La Municipalidad no podrá

188

enajenar estos terrenos, pero si arrendarlos en la forma que estimare más conveniente.

Su producto se destina exclusivamente a la adquisición o construcción de locales de escuela en cada parroquia y al sostenimiento de la Instrucción Primaria. Pado etc."

Los Informes, aprobados por la Cámara, para poner en primer debate, es los proyectos, rezan así, respectivamente.

"Señor Presidente:
La Comisión 2.^a de Guerra atendiendo al oficio del Ministerio de Guerra, con el cual acompaña dos proyectos de Ley Orgánica de Maíma, ofina que al H. Senado debe discutir el que ha formulado la Comandancia General del Poma, sin perjuicio de que se accjan en los lugares respectivos algunas disposiciones contenidas en el proyecto de la Capitanía del Puerto de Guayaquil. C. S. Temisjilla - C. J. Pauer Ponso. - J. R. Martinez."

"Señor Presidente
Nuestra Comisión 2.^a de Peticiones, con respecto a la solicitud del Concejo Municipal del Cantón de Macará, sobre terrenos de reversion, expresó que halla justa, y no tan solo útil, sino hasta necesaria, la expedición del Decreto que en la misma se solicita y que por consiguiente debe darse el curso legal. Queda a salvo el parecer de la H. Cámara. Quito, a 23 de Setiembre de 1916. - Agustín Jirón V. - O. Cordero Palacios. - Pedro J. Huerta."

Por mocion del Sr. Pr. Carrera, apoyada por el Pr. Villavicencio, y aprobada por la Cámara el Proyecto de Ley Orgánica de Maíma que se acc-

Se insertar, vuelve a la misma Comisión para que refundidos este proyecto y el elaborado por los Sres. Capitan del Puerto de Guayaquil Geo. Chambers Tivero; Capitan de Navio Rafael Andrade L. y Sr. Coronel Manuel C. Boyano G., comisionados para ese trabajo por el Ministro de Marina vuelva a presentarlo la Comisión para 2.º debate.

En el último de estos informes, es decir, en el relativo a autorizar a la Municipalidad de Macaui la venta de los terrenos llamados reversorios, pide espresamente el Sr. Pr. Vela, que conste su voto negativo.

Se pasa a 2.º debate el Proyecto de Decreto que interpreta el Art. 24 de la Constitución de la Republica sobre fuero militar.

El Sr. Pr. Vela dice: Este precisamente es el punto en el cual las dos Comisiones reunidas no han podido ponerse de acuerdo. La primera parte del proyecto no puede ser mejor por que es verdad así debe ser; mas en cuanto a la segunda es un verdadero sofisma el que el Sr. Ministro nos presenta en el Proyecto al decir que no entran en el carácter de infracciones comunes aquellas que están previstas y penadas en el Código Militar: "todas las infracciones comunes aun las perpetradas por militares en servicio activo y aun cuando fueren en tiempo de Campaña quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria" - Perfectamente y según de acuerdo con el Proyecto, como debe de decir; pero excluir de las infracciones comunes las que estuviere penadas por el Código Militar es un error, por que en el Código Militar están previstas y penadas un sinnúmero de infracciones comunes. Así, por ejemplo, el asesinato, la

Infracción a la Patria, el robo y otras infracciones
 por el estilo están previstas en el Có-
 digo Penal, que es el único que debe
 serse como un resumen o conjunto
 de las infracciones comunes; pero resul-
 ta que el Código Militar también las
 ha previsto ¿Cuál debe prevalecer? Para
 mí es claro el asunto. Según la Cons-
 titución de la República, que es la Su-
 prema Ley, no tendrán valor algunas las
 leyes, decretos, reglamentos u ordenes que
 de cualquier manera estuvieren en con-
 tradicción con ella o se apartaren de
 su texto. Si pues el Código Militar
 que nos rege, formado o adaptado por
 nosotros desde el año 69, ha previsto
 y penado las mismas infracciones que
 trae nuestro Código Penal, es razonable
 creer que al expedirse la Constitución
 de 1.906 y 1.907, dejaron de prevalecer las
 disposiciones del Código Militar en es-
 ta parte. El Art. 24 de la Ley Supre-
 ma de la República, declara que no
 se reconozca fuera alguno para el ju-
 gamiento de las infracciones comunes,
 lo cual quiere decir que quien quie-
 ra que sea la persona que cometa
 un crimen o delito de los llamados
 comunes, bajo la jurisdicción de estos
 jueces y no puede ser de otra manera
 porque de lo contrario se colocaria
 al Soldado en peor o mejor condición
 que los demás, lo que no es otra co-
 sa que ise contra una de las más
 grandes conquistas del partido liberal,
 cual es la igualdad ante la ley.
 Por el primer momento
 opiné con los Ptes. Pachano y Co-
 dero Palacios que podía dictarse un
 proyecto en el sentido de declarar que
 son infracciones comunes todas las
 previstas en el Código Penal, y que pe-
 necen al fuero militar aquellas

infracciones que por su naturaleza mis-
ma tienden a comprometer la moralidad
y disciplina del Ejército; más tarde se
presentaron dificultades a mis Colaboradores de
la Comisión, dificultades que ellos con-
tribuyeron exponerlas ante la H. Cámara para
que ella resolviera lo conveniente.

Repito que para mí el punto
es muy claro y ya lo dije en la discus-
sion. El Código Militar no puede
subsistir de ningún manera sobre el
Art. 21 de la Constitución, artículo fun-
dado, vuelvo a decir, en el eterno principio
de justicia de la igualdad ante la Ley,
según el cual nadie puede ser de mejor
o peor condición que otro; principio
que viene establecida entre nosotros como
una de las mejores conquistas del libe-
ralismo desde el año '97.

Hay más: tengo la opinión de un
distinguido abogado y Cnel. de la Repu-
blica, autor del Proyecto del Cód-
igo Penal Militar, el Sr. Dr. Tizzi, hom-
bre de talento e ilustración, y este cabal-
lero, sin embargo de ser un conserva-
dor recalcitrante, reconoce que una de
las mejores conquistas del Partido Libe-
ral, es la consagrada en el Art. 21
de la Constitución que nos dice: "Nan-
die gozará de fuero alguno para el juz-
gamiento de las infracciones comunes"
Ahora si el Código Militar, código que
como admirablemente lo dijo ayer el
Sr. Dr. Villagómez, en su Honorable In-
forme, es un Código uruguayano, propio
para García Moreno, Código Calvo o
del prusiano, el más feroz de los
Códigos de Europa; si este Código, repi-
to, está en pugna con los preceptos
constitucionales, natural es que de-
be reformarse, y así creo que al final
del artículo debe limitarse a decir
que no están sujetas al fuero ordina-

202
rio las infracciones fuernamente milita-
res entendiéndose por tales las que
de hecho tienden a quebrantar, como ya
lo dije, la moralidad y disciplina
del Ejército.

Que alguna resolución tenie-
mos que adoptar es indudable, porque
el Código vigente es ya consuetudinario y
no es posible que el prevalezca so-
bre la Constitución, y si ésta prohíbe
imponer penas infamantes, de hecho
bien que están derogadas las dispo-
siciones de los Códigos que de ella
proceden. Lo mismo sucede con la pena
de muerte que la Constitución prohíbe
y que aún subsiste en el Código Mi-
litar; sólo al General Alfaro se le
ocurrió que tal pena podía prevalecer
contra la Constitución y acostumbrado
como estaba a ir sobre todo, la
puso en vigencia, sin embargo de la
prohibición constitucional.

El Sr. Cordero Palacios: "Al-
gunos miembros de la Comisión nos
hemos apartado del respetable paucal
del Sr. Pr. Vela, por los siguientes
fundamentos. En primer lugar, no
es tan exacto que las disposiciones
del Código Militar están en pugna
con el Art: 24 de la Constitución
porque si es verdad que éste declara
que no habrá fuero alguno para
el juzgamiento de las infracciones
cometidas, existe, asimismo, el Art: 118
que prescribe que el mando y la ju-
risdicción militar se ejercen sobre las
personas fuernamente militares y que
se hallen en servicio activo. Luego,
pues, según la misma Constitución,
existe el fuero militar de tal manera
que el que está únicamente en la
distinción que debe hacerse entre in-
fracciones comunes e infracciones mi-

libres. La mayoría de la Comisión opinó como el Sr. Ministro, esto es, que por infracciones militares las mismas comunes que cometidas por militares en servicio activo están previstas y penadas en el Código Militar; y esto tiene su razón, porque es natural que según sea la posición o el carácter que asume un individuo, varíe también el carácter de la infracción; voy a poner un ejemplo en Perú. Un estudiante no da de bofetadas con otro en la calle; ninguna falta ha cometido en cuanto a la disciplina escolar; pero si dan de bofetadas dentro del establecimiento, la falta escolar resalta enseñada; aplicando este ejemplo a algo mayor diré: Yo, como ciudadano, cometo un asesinato, es un crimen común; pero si soy soldado este mismo crimen común toma otro aspecto más grave. El delito de traición, asimismo, toma otro carácter según lo cometa una persona civil o una persona militar. Otro ejemplo: Nadie tiene obligación de ser vasallo y supongamos que en este momento soy abastecedor, yo como hombre civil puedo caer como siendo tal vez un acto indigno, pero si el que comete es un militar, habrá cometido de seguro una cobardía.

Me limito, por lo pronto, a indicar que el fin del artículo decía: "Pero no están en esta clase las infracciones aquellas que, cometidas por militares en servicio activo están previstas y penadas en el Código Militar, las que, por lo tanto, gozan de fuero militar".

Hay otra consideración de mucho peso y es la de que la administración de justicia va haciéndose a diario un momento difícil; hemos llegado al punto

203
por de una verdadera persecución por la
Justicia y si esta sucede con un civil,
es seguro, es indudable, que los crimi-
nes y delitos cometidos por militares
han de quedar sin sanción por que no
habría un Juez Civil que pretenda cas-
tigarlos y por lo demás léngase en
cuenta que el fuero significaba un
privilegio lo que no sucede ahora pues-
to que el fuero militar constituye com-
pletamente la jurisdicción común san-
do a la clase militar un Tribunal
bastante más severo como debe serlo
en materia de la milicia.

El Sr. Pr. Velaz: Solicito
la lectura de un artículo publicado en el
periódico "El Río" acerca del fuero mi-
litar, suscrito por el Pr. Felmo R. Viteri.

Una vez que se cumplen los deseos
del Sr. Senador, es pues que la opi-
nión de tan distinguido juriconsulto
concuerda con la mía casi como con
la del Sr. Francisco Peio Borja, abo-
gado inteligente de Quito, profesor de
la Universidad Central que con notable
lucimiento se ha dedicado al estudio de
la Ciencia Penal.

El Sr. Renua Poroso: " Si
lo voy a poner un ejemplo para que
se vea en qué situación la dis-
ciplina del Ejército de abolirse el fuero
militar para las infracciones comunes:
Un soldado toma un garante y le da
una paliza al Coronel del Cuerpo; an-
tes tenía pena de muerte, abolido el
fuero militar, el Coronel tendría que ir
a quejarse en la Policía para que el
Comisario le imponga al soldado cuatro
años de multa."

El Sr. Pachano:
" Jamás por mi parte encuentro ningun-
na contradicción entre el Art. 24 y el 118
de la Carta Fundamental. El 24 se

refiere a las infracciones comunes, pero si es-
 tas mismas infracciones comunes son co-
 metidas por militares, su juzgamiento co-
 rrespondiera, si estas se hallan en servicio
 activo, a los Tribunales Militares, de confor-
 midad con el Art. 118 de la Constitución.
 Por consiguiente no está mal en decir que
 son infracciones militares aquellas que están
 previstas y penadas en el Código Militar,
 así como son infracciones generales aquellas
 que están previstas y castigadas en el Código
 Penal. La dificultad del Sr. R. Vela, es-
 triba en lo siguiente: dice él que las in-
 fracciones comunes castigadas por el Código
 Penal, también lo están en el Código
 Militar y que por consiguiente desafuere el
 fuero indistintamente que haya infracciones
 comunes castigadas en el Código Penal
 y en el Código Militar, debido a la cir-
 cunstancia de que el carácter de estas
 infracciones varían según las conseta-
 ras civil o en militar. El caso del
 Sr. Loney Bonoso es verídico y conviene
 hasta la saciedad, no es posible que
 una falta cometida por un soldado
 contra su Coronel sea castigada con
 una pena de Policía; una falta co-
 metida por un militar debe ser castigada
 inmediatamente que de la comisión y no de
 aceptable es que se le someta al larguísimo
 trámite de los juicios ordinarios. De allí
 que me presencie en favor del Proyecto,
 sintiendo tener que afortunadamente de la
 ilustrada oposición del Sr. R. Vela".

El Sr. Cnel. Manjé:
 "Si las faltas se cometen dentro del
 Cuartel, se las debe juzgar conforme al
 fuero militar y si se las cometen fuera
 por los juzgados comunes según el pa-
 recer del Sr. R. Vela y esto no es posible
 porque si un oficial u. g. refiere a
 un individuo de su propia Tropa no se ha de
 volver contra el Oficial dentro del mismo

206
Quarles sino que ha de esperar que
salga para cometer crimen o delito, y
yo quisiera que se me diga entonces
la donde irá a dar la disciplina
del Ejército. Lo único que tenemos con
esto es abrir las puertas de la im-
punidad y echar por tierra la disciplina
y la moralidad que tienen necesaria-
mente que constituir la base de la
estabilidad del Ejército. Está pues, por
el Proyecto del Ministerio, con la agre-
gación del Sr. Sr. Cordero Palacios.

El Sr. Sr. Velu consignó en es-
te momento un pliego para que en 3.^a
se tome su contenido en cuenta, como
una indicación al Proyecto que se dis-
cutió.

Ciérrase el debate y el Proyecto pa-
sa a 3.^a con la indicación arrollada por
el Sr. Sr. Cordero Palacios.

Receso

Reinstalada la sesión, daó cuenta de las
siguientes solicitudes que pasan a las Co-
misiones que se profusaron.

La de la Señora Victoria R. de Borja recabando
de conceda amnistia e indulto a su espo-
so Sr. Sr. Juan Borja. A la 1.^a de Peticiones;

La de Rosa W. de Uruyú con el fin
de que se expida un duplicado del crédito
por \$253.75 a que se cree acreedora por mor-
te sus sucesores. A la de Crédito Público

La de varios Oficiales retirados haciendo
de observaciones al proyecto de ley reforma
dada a la Organización Militar. A la 1.^a
de Guerra;

La del Com. Sr. Julio C. Ayala
para que se ordene el pago de pensiones
de Retiro a que se cree con derecho. -
A la 2.^a de Guerra;

La del Sr. Gabino Lara, man-
datario de la Sra. Gabina E. Lara viuda

Del Cnel. Manuel Hernandez Cordero - que piden se le frague las pensiones de Montepio Militar de que ha sido privada esta ultima en años anteriores a la D^a de Peticiones;

La del Sr. Miguel A. Ronce, Sargento Mayor de Ejercito con el fin de que se autorice al Ejecutivo para que le otorgue canje del diploma concebido, con el respectivo despacho Constitucional a la D^a de Guerra;

La del Sr. Juan Luis Albin a efecto de que se despache una solicitud presentada el año pasado relativa a Colonias en la Region Oriental - a la D^a de Peticiones; y la de la Sra. Maria G. Paezino Garcia, en orden a que se le conceda Cedula de Montepio Militar como hija que es del finado Cnel. Ballazas Garcia - a la D^a de Guerra;

A D^a de Peticiones pasar, sucesivamente y articulo por articulo, los siguientes Proyectos de Decreto:

El que ordena practicar la liquidacion de lo que el H^{co} manda al Sr. Comandante Gregorio Pazos, segun la Ley de Retiro y pagarle la cantidad a que resulte acreedor;

El que reforma varios Decretos legislativos en los que se asignan rentas para el Colegio 9 de Octubre de Machala;

El que autoriza a la Municipalidad de Guayaquil para donar a la Universidad del mismo nombre los terrenos que este necesita para construir el Anfiteatro Universitario.

En el D^o de estos proyectos, el Sr. Pr. Vela manifiesta que si no fueran estas jamas por este proyecto que significa quitar rentas al Colegio "9 de Octubre" de Machala y que tal procedimiento es en su concepto, una verdadera exaccion. Para proceder con mas conocimiento

208
lo de Causa - continúa - el Sr. Senador
por Junagualay, pido que para P.^a se
tengan en Secretaría los Informes que al
respecto emitan el Sr. Ministro del Ra-
mo, el Sr. Rector del Colegio "9 de Octubre"
de Machala y el Sr. Gobernador de la pro-
vincia de El Oro.

La Presidencia ordena tener en cues-
ta el pedido del Sr. R. Vela.

En 3.^a discusión son aprobados en-
cesivamente y artículo por artículo, los
siguientes proyectos:

El que autoriza a la Municipi-
alidad de Montecristi para que trans-
ija, si lo cree conveniente, con el Sr.
Gabriel Caban, asentista de las rentas de
ese Municipio.

El que exonera a Donato Yanez-
zelli asentista del ramo fiscal de
aguas dulces en la provincia de Barro Colorado del
pago de \$5.573, 35 como rematista de
dicho ramo, a virtud de haber sido
cobrada esta suma mediante fuerza mayor
por el Jefe revolucionario de Emancipación
Dn. Carlos Concha y.

El que destina a una Cautera de hoja
a Santa Rosa los fondos a que se refieren
los Decretos Legislativos de 7 de Octubre
de 1912 y 2 de Setiembre de 1915 y además
los fondos que por Decretos Legislativos
especiales se hubiesen creado para los ce-
minos de hoja a Santa Rosa y a Jarama;

El que impone la contribución
anual del 20 por 100 a los predios rústicos
y urbanos cuyo valor exceda de \$200.⁰⁰
situados en la parroquia de Santiago,
provincia de Bolívar; con el fin de pro-
veer de agua potable a dicha parro-
quia; y

El que autoriza a la Municipa-
lidad de Guayaquil para que invie-
ra la cantidad necesaria en pa-
gar los firmas del Sr. Francis-

Campo y fran que destine la suma de diez mil sucres fran editas sus obras.

Con referenci a estos proyectos se anota lo siguiente:

En el segundo de ellos el Sr. P. Jaramillo pide que conste su voto negativo por cuanto el Sr. Yanuzelli ha debido solicitar del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la ley, que se le declare irresponsable del pago de ese sumo.

El Sr. Jaramillo pide que conste su voto negativo.

Discutiéndose el 3º, el Sr. P. Guzmán pide que se añada al artículo des finis de la palabra Santa Rosa las palabras "pasando por Zamora" así lo repone la Cámara.

El mismo Sr. Guzmán propone y los autores del proyecto aceptan la adición de los siguientes artículos:

Artº 9º. El camino de que se trata es obra de utilidad pública; y disfrutará de las ventajas que la ley acuerda a las obras de esta clase.

Artº 10. La Junta podrá usar gratuitamente en toda la extensión del camino de los terrenos y terrenos necesarios para la construcción y mantenimiento de la vía;

Artº 11. Cuando el camino tenga que atravesar por propiedades privadas, el Gobierno hará las expropiaciones necesarias.

Pasa cuenta de un oficio del Sr. Gabriel Fierro Rosca en la que manifiesta que hallándose en la Cámara de Representantes, en calidad de Representante por la provincia del Guayas, desea permanecer en

la misma con tal carácter hasta el término de la presente Legislatura y que por tanto no pueda concurrir como Senador suplente por la misma provincia.

La Cámara da su asentimiento a la comunicación y el Sr. P. Ferrer y Alencastro pide se llame al Senador que le siga en voto. - Así se resuelve.

Termina la Sesión

El Presidente,
M. C. Ferrer y Alencastro



El Secretario,
E. Bustamante